

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

EXPEDIENTE: SUP-CDC-1/2017

DENUNCIANTE: JAVIER CARREÑO CABALLERO

SUSTENTANTES: SALA SUPERIOR Y SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, AMBAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVÍZAR

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

Sentencia, por la que se declara **improcedente** la contradicción denunciada entre los criterios sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen:	Dictamen consolidado sobre la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos al cargo de Concejales a los Ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Oaxaca
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con Sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Dictamen consolidado. El catorce de julio¹, el Consejo General aprobó el Dictamen así como la resolución **INE/CG586/2016**, en la que determinó, entre otras cosas, que Javier Carreño Caballero, como candidato independiente a presidente municipal del ayuntamiento de San Pablo Huitzo, Oaxaca, incurrió en diversas irregularidades en materia de fiscalización, e impuso la sanción correspondiente.

2. Recurso de Apelación. El veintisiete de julio, Javier Carreño Caballero presentó demanda de recurso de apelación, la cual se registró ante la Sala Regional con la clave **SX-RAP-37/2016**.

El quince de agosto, la Sala Regional desechó la demanda al considerar que se había presentado de manera extemporánea.

3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El once de noviembre, Javier Carreño Caballero presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, la cual se registró con la clave de expediente **SUP-REP-182/2016**.

El treinta de noviembre, la Sala Superior desechó la demanda.

4. Aclaración de sentencia. El veinte de diciembre, la Sala Superior resolvió el incidente promovido por Javier Carreño Caballero, y determinó que no ha lugar a la aclaración de sentencia promovida.

5. Denuncia de posible contradicción de criterios. El treinta de diciembre se recibió en la Sala Superior escrito de Javier Carreño Caballero, en el que, entre otras cuestiones, solicitó dar trámite a la contradicción de criterios entre lo resuelto por esta Sala Superior en diversos precedentes, y por la Sala Regional respecto al cómputo del plazo para la promoción de medios de impugnación.²

¹ Salvo otra mención, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis.

² Por acuerdo de cuatro de enero de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado instructor en el expediente SUP-REC-864/2016, se desglosó el escrito de denuncia de la presente contradicción.

6. Integración, registro y turno. El cinco de enero de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente de la contradicción de criterios, registrarlo con la clave **SUP-CDC-1/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

I. Competencia. El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto³, toda vez que se analiza la posible contradicción de criterios entre lo resuelto por esta Sala Superior y la Sala Regional.

II. Improcedencia. La presente contradicción de criterios es improcedente, porque la pretensión del denunciante no es esclarecer algún punto de derecho sobre el cual existan opiniones discordantes sostenidas por la Sala Superior y la Sala Regional, sino reiterar sus alegaciones expuestas en la demanda del medio de impugnación registrado con la clave **SUP-REP-182/2016** y su respectivo incidente de aclaración de sentencia.

La contradicción de criterios tiene lugar al adoptar posiciones o criterios discrepantes al resolver en diversos juicios cuestiones jurídicas esencialmente iguales; la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, y que los diferentes criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Para la denuncia de una posible contradicción de criterios, deben cumplirse con determinados requisitos para la procedencia de la misma, entre otros, que las resoluciones sean emitidas por dos o más Salas Regionales o entre éstas y la Sala Superior y, en consecuencia, que en el escrito de denuncia se señale con precisión las salas contendientes

³Con fundamento en los artículos 99, párrafo octavo de la Constitución, 186, fracciones IV y X, 189, fracción IV, y 232, fracción III, de la Ley Orgánica.

y, de manera expresa, los criterios contradictorios, señalando los datos de identificación de las ejecutorias.⁴

Aunado a lo anterior, la interpretación sistemática y funcional del artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución, en relación con el artículo 232 de la Ley Orgánica, permite concluir que la contradicción de criterios tiene una función unificadora, para determinar el que debe prevalecer respecto a algún punto de derecho, cuando existan opiniones encontradas sostenidas por las distintas salas del Tribunal.

En este sentido, la contradicción de criterios busca dar claridad al justiciable sobre el criterio jurídico que ha de aplicarse sobre un punto de derecho determinado, sin que se trate propiamente de un medio de impugnación, ya que no tiene por efectos confirmar, modificar o revocar las resoluciones en las cuales se sostuvo el criterio en contradicción.

Similares consideraciones se encuentran en el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2ª./J.7/2000, de rubro **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE SI LA DENUNCIA TIENE POR OBJETO DECIDIR CUÁL DE DOS RESOLUCIONES DICTADAS EN UN JUICIO DE**

⁴ **Artículo 119.** En los términos del artículo 232, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica, la contradicción de criterios podrá ser denunciada de conformidad con las reglas siguientes: **I.** En el supuesto de que la contradicción de criterios sea denunciada por una Sala del Tribunal Electoral, la denuncia deberá hacerse, previo acuerdo de la Sala, por conducto de su respectiva Presidencia, sin menoscabo del ejercicio individual de la facultad de las y los Magistrados Electorales. El escrito se presentará ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior y deberá reunir los requisitos siguientes: **a)** Señalar con precisión las Salas contendientes, y **b)** Mencionar de manera expresa los criterios contradictorios, señalando los datos de identificación de las ejecutorias. **II.** En el supuesto de que la contradicción de criterios sea denunciada por una Sala, la persona titular de la Presidencia deberá enviar copia certificada del o los expedientes en los que se haya emitido el criterio contradictorio; si la denuncia es efectuada por alguna o algún Magistrado de cualquier Sala, solicitará a la persona titular de la Secretaría General respectiva, que envíe copia certificada del o los expedientes en los que se haya emitido el criterio contradictorio; **III.** Para el caso de que la contradicción de criterios sea planteada por las partes que intervinieron en el asunto o medio de impugnación que le dio origen, deberá hacerse constar, además de los requisitos señalados en la fracción I, de este artículo, el nombre completo del denunciante y su domicilio para oír notificaciones. En este caso, el escrito de denuncia podrá presentarse directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior o de las Salas contendientes; si es una Sala Regional, deberá remitirse de inmediato dicho escrito a la Sala Superior, sin trámite adicional alguno, conjuntamente, en su caso, con la copia certificada del o los expedientes en los que se haya emitido el criterio contradictorio; y **IV.** Las personas titulares de las Presidencias de las Salas Regionales enviarán el escrito respectivo y, en su caso, los anexos, a la Presidencia de la Sala Superior, para que proceda en los términos del artículo 191, fracción XVIII, de la Ley Orgánica.

AMPARO, A LAS QUE SE ATRIBUYE CONTRADICCIÓN, DEBE SUBSISTIR Y CUÁL DEBE QUEDAR SIN EFECTOS”⁵.

Este criterio resulta orientador al caso toda vez que la contradicción de tesis, competencia de la Suprema Corte, tiene la misma función unificadora que la contradicción de criterios.

No obstante, del escrito que presentó el denunciante se advierte que formula diversas manifestaciones en relación con los siguientes temas:

- Controvierte la sanción que se le impuso en materia de fiscalización respecto de la etapa de obtención de apoyos para el registro de candidaturas independientes.
- Reitera su inconformidad con la resolución dictada por la Sala Regional en el expediente **SX-RAP-37/2016**.
- Cuestiona las consideraciones de la resolución dictada por la Sala Superior en el expediente **SUP-REP-182/2016**.
- Refiere lo que alegó en el incidente de aclaración de sentencia que promovió en dicho recurso.
- Solicita se dé trámite a la denuncia de contradicción entre el supuesto criterio de la Sala Regional de considerar que actualmente se encuentra vigente el proceso electoral en Oaxaca, y los sustentados en diversas resoluciones de la Sala Superior.

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, febrero de 2000, p. 69, de rubro y texto siguiente: **CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE SI LA DENUNCIA TIENE POR OBJETO DECIDIR CUÁL DE DOS RESOLUCIONES DICTADAS EN UN JUICIO DE AMPARO, A LAS QUE SE ATRIBUYE CONTRADICCIÓN, DEBE SUBSISTIR Y CUÁL DEBE QUEDAR SIN EFECTOS**. El artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, establecen el sistema para la solución de la contradicción de tesis proveniente de diversos órganos terminales del Poder Judicial de la Federación; dicho sistema **tiene por objeto lograr la seguridad jurídica a través de la sustentación de una tesis jurisprudencial que decida o supere la discrepancia de las tesis relativas, uniformando el criterio conforme al cual habrán de resolverse asuntos jurídicos iguales o semejantes**. Por otra parte, es importante destacar que la tesis jurisprudencial, definitoria de la discrepancia entre los criterios sustentados por los tribunales en conflicto, no afecta "las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias", de todo lo cual se infiere que la denuncia de contradicción será improcedente si tiene por objeto que la Suprema Corte de Justicia decida, no cuál tesis o criterio debe prevalecer, sino cuál de dos sentencias o resoluciones de las que se dictaron dentro de un mismo juicio de amparo (en el principal, en los recursos o incidentes relativos), a las que se atribuye contraposición, debe subsistir en detrimento de la otra.

De lo anterior se advierte que el contenido de su escrito se dirige a expresar consideraciones por las que reitera los agravios que hizo valer en el medio de impugnación registrado con la clave **SUP-REP-182/2016**, así como las manifestaciones que expuso en el respectivo incidente de aclaración de sentencia, expresando de forma genérica que reitera una supuesta contradicción de criterios respecto de lo que ha sostenido la Sala Superior respecto de lo resuelto por la Sala Regional.⁶

Es así como las manifestaciones del denunciante se dirigen a exponer los argumentos con los que cuestiona y controvierte las resoluciones dictadas tanto por la Sala Regional como por esta Sala Superior en relación con la sanción que se le impuso por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por otra parte, el escrito presentado por Javier Carreño Caballero incumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 232 de la Ley Orgánica⁷ y 119 del Reglamento, puesto que omite precisar cuáles serían las ejecutorias en las que la Sala Superior

⁶ La Sala Regional, por resolución de quince de agosto, desechó por extemporánea la demanda del expediente **SX-RAP-37/2016**. En la ejecutoria de treinta de noviembre, la Sala Superior desechó la demanda del expediente **SUP-REP-182/2016**, al no ser la vía para impugnar una resolución dictada por una sala regional, sin que procediera su reencauzamiento al no combatir una sentencia de fondo. Por resolución de veinte de diciembre, la Sala Superior determinó que no ha lugar a aclarar la sentencia dictada en el expediente **SUP-REP-182/2016**, ya que el incidentista pretendía controvertir la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional.

⁷ **Artículo 232.-** La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes: **I.-** Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma; **II.-** Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique, y **III.-** Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior. En el supuesto de la fracción II, la Sala Regional respectiva a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia. En el supuesto de la fracción III, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad. En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal.

sustenta un criterio distinto al que aplicó la Sala Regional al resolver el recurso de apelación de su competencia.

Por tanto, aunado a que no se plantea propiamente una contradicción de criterios, en el escrito no se cumple con los supuestos de procedencia establecidos por la normatividad electoral vigente, ya que en la misma se estima como presupuesto de procedencia, la precisión de las ejecutorias en las que se sustentan los criterios cuya contradicción se denuncia, para que esta Sala Superior se encuentre en posibilidad de confrontar las resoluciones emitidas por las salas sustentantes y, así poder determinar si existe contradicción de criterios y, en su caso, determinar cuál de los criterios debe prevalecer.

Por otra parte, ninguna eficacia jurídica tendría encauzar el escrito a alguna otra vía de contención, en tanto que sus manifestaciones consisten en reiteraciones de los agravios y alegatos expuestos en los medios de impugnación que ha presentado a fin de controvertir la sanción impuesta en materia de fiscalización de sus ingresos y gastos de campaña, respecto de los cuales esta Sala Superior ya se ha pronunciado en las ejecutorias correspondientes.⁸

Por tanto, la presente contradicción de criterios resulta **improcedente**, pues los argumentos expuestos por el denunciante se dirigen a reiterar los argumentos dirigidos a sostener la resolución dictada por la Sala Regional en el expediente **SX-RAP-37/2016** que es contraria a Derecho, sin que identifique claramente cuáles son las ejecutorias en que esta Sala Superior ha sustentado un criterio opuesto.⁹

RESUELVE

ÚNICO. Es improcedente la contradicción de criterios planteada por Javier Carreño Caballero.

⁸ En el expediente **SUP-REP-182/2016**, y en su respectivo incidente de aclaración de sentencia.

⁹ Esta Sala Superior se ha pronunciado respecto de la improcedencia de los conflictos de criterios, cuando se incumple alguno de los requisitos previstos en el reglamento, o al no formular propiamente una denuncia, en diversos precedentes, como en el **SUP-CDC-10/2010** y **SUP-CDC-1/2013**.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**